Puerto Madryn, Abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de Recusación con causa en autos caratulados: "B., M. A. c/ R. Q. L. s/ Incidente de modificación del régimen de comunicación en autos: "R. Q. L. y B., M. A. s/ Homologación de Convenio expte 531/2020" (Expte. N° 912 Año 2021)"** Expte. Nº 75 – Año 2022 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. A fs. 14 del presente incidente, la Sra. L. R. Q., recusa con expresión de causa, en los términos del art. 17 inc. 7) del CPCC, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Delma Irina Viani.

Funda su presentación en que la providencia del día 28/03/2022 denota una clara pérdida de la imparcialidad necesaria para impartir justicia.

Manifiesta que la Sra. Jueza a quo ha omitido correrle traslado de la presentación del Sr. B., impidiéndole así la posibilidad de contradecir y/u oponerse a los argumentos malintencionados del actor.

Considera que al estimar procedente la pretensión de ejecución, prejuzgó sobre la existencia del incumplimiento denunciado, sin conocer los hechos ni contemplar el proceso contradictorio.

Con fecha 31 de marzo la Sra. Magistrada de grado procede a realizar el informe previsto en el art. 26 del CPCC.

Refiere la a quo que la recusación en los términos planteados no procede en el presente caso.

Explica que la parte recusante considera que la intimación para observar que se dé cumplimiento con lo homologado bajo apercibimiento, implica un prejuzgamiento, porque no se conocieron los hechos ni se le dio trámite de proceso contradictorio conforme la ejecución de la sentencia homologatoria.

Sostiene que si se consideraba improcedente dicha intimación, debió ser atacada por los carriles procesales correspondientes y no con un planteo de recusación con causa.

II. La recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, el mismo es de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos, tal como prescriben los arts. 17 y 30 CPCC.

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. La ley adjetiva brinda las herramientas adecuadas para atacar lo que considera ha sido una decisión errada, no siendo la recusación la vía idónea para lograr el objetivo.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (cfr. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. *idem* CACC de Neuquén, Sala III, 27/05/2010, LL Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que *"La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados*

deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural" (CSJN, Fallos 310:2845; STJCH, SI 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00).

Como advierte PALACIO *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (PALACIO, Lino. "Manual de Derecho Procesal". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2003 Pag.321 Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En conclusión, el magistrado que emitió opinión en la causa no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla. Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez esté llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva.

De todo lo expuesto y teniendo en cuenta el carácter restrictivo que tiene la figura de la recusación, como así también la providencia de mero trámite que resulta disparadora de la presentación, se concluye que la misma no ha logrado introducir elementos objetivos que permitan hacer lugar al planteo

formulado, no surge acreditado en el mismo o en las constancias elevadas la imparcialidad manifestada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la recusación con causa impetrada por la Sra. L. R. Q. a la Dra. Delma Irina Viani. **SIN COSTAS** en esta Instancia

(art.69 CPCC).

2. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2022 SIF.